



218

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDEL MARINA ROBERTO SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800065 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que frente al Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria, el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 18 de julio de 2018 unificó jurisprudencia ; para atender dicha disposición, considera el Despacho necesario proferir auto de mejor proveer, para decretar de oficio prueba necesaria para resolver el fondo del asunto.

Razón por la cual, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., de oficio, se ordenará prueba por informe a fin de ampliar información contenida en las pruebas documentales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Certificación de la asignación básica devengada por la señora EDEL MARINA ROBERTO SIERRA identificada con C.C. N° 40.030.766 para la vigencia de 2015 y 2016.

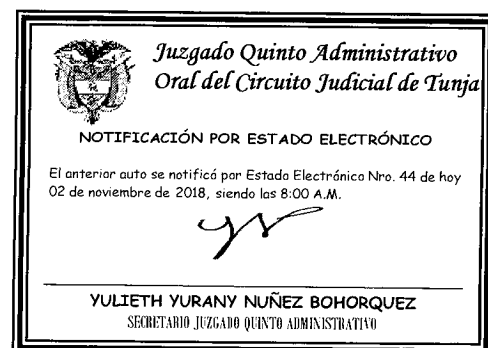
SEGUNDO: Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la orden dada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

TERCERO: Allegados los anteriores documentos, quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY MORENO FONSECA- JOSE BENIGNO
COCUNUBO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2017000183 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que frente al Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria, el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 18 de julio de 2018 unificó jurisprudencia¹; para atender dicha disposición, considera el Despacho necesario proferir auto de mejor proveer, para decretar de oficio prueba necesaria para resolver el fondo del asunto.

Razón por la cual, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., de oficio, se ordenará prueba por informe a fin de ampliar información contenida en las pruebas documentales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Certificación de la asignación básica devengada por la señora MAGALY MORENO FONSECA identificada con C.C. N° 40.024.717 para la vigencia de 2015.
2. Certificación de la asignación básica devengada por el señor JOSE BENIGNO COCUNUBO MUÑOZ identificado con C.C. N° 1.061.610 para la vigencia de 2015.

SEGUNDO: Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la ordenada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

(...)

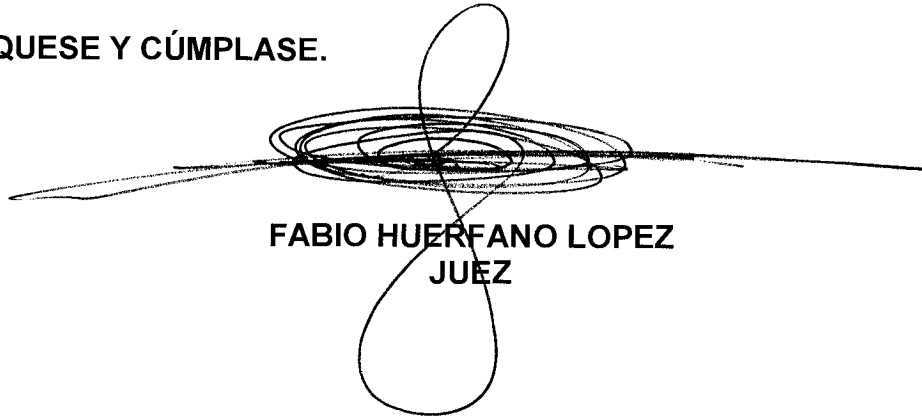
"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.**"

123

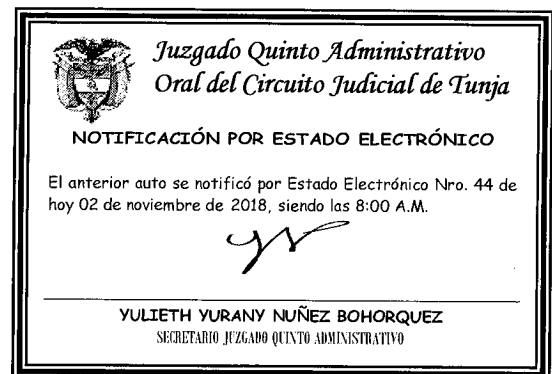
TERCERO: Allegados los anteriores documentos, quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00232-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.00667 del 27 de julio de 2017, suscrita por la Secretaria de Educación de Tunja que niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante por principio de favorabilidad.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada expedir el Acto Administrativo que reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados del 26 de octubre de 2014 al 25 de octubre de 2015, año anterior al retiro definitivo del servicio. Que se ordene pagar a la demandante la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y/o adicionales desde la fecha que cumplió los requisitos de la pensión de jubilación.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se ordene la indexación, se dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl.9 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$33.899.616 (fl.8)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en el Decreto No.0348 del 05 de octubre de 2015 expedido por el Alcalde de la Ciudad de Tunja y del Secretario de Educación de Tunja, a través del cual se acepta la renuncia de la demandante visto a folio 15 del expediente, que señala como último lugar de prestación de servicios de la demandante la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL** afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. **No.83.363** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.00667 del 27 de julio de 2017** que niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante, establece que contra las mismas, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.00667 del 27 de julio de 2017** expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, que niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante (fls.17-18).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado. Sin embargo no se allega el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual la parte demandante será requerida.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL** contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. **No.83.363** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).


DÉCIMO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio del demandante.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

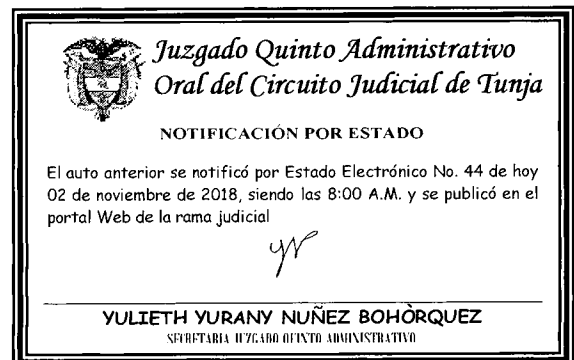
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201700092 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el NIT indicado en el numeral primero del auto del 18 de octubre de 2018 no corresponde al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sino al Banco BBVA y que el NIT de Fopremag objeto de embargo dentro del proceso 2015-00099 es el 860525148-5 (fl.67).

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encuentra el despacho que, efectivamente, tanto en la parte motiva como la resolutive del auto que decreta el embargo del 18 de octubre de 2018 proferido por este Despacho (fls. 127-131), se consignó erróneamente que el NIT informado por el Banco BBVA dentro del proceso 2015-0099 para efectos de proceder con el embargo de dineros de la demandada era el 830053105, cuando el NIT informado en el proceso 2015-0099 es el 860525148-5.


En vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho tendrá para todos los efectos que el NIT bajo el cual se debe ordenar el embargo es el 860525148-5 y resuelve **dejar sin efecto el numeral primero que decreta el embargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con NIT 830053105, auto del 18 de octubre de 2018**, y en su lugar dispone:

***PRIMERO:- Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 posea a cualquier título en los Bancos BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.*

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00231-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- No fueron aportados los poderes otorgados por los señores CARLOS MIGUEL GRANDA VALLE, FREDY AGUDELO SALDARRIAGA, HECTOR IVAN ZAPATA BENITEZ y LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, motivo por el cual el profesional del derecho no acredita mandato alguno para gestionar los intereses de dichas personas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P.
- En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, la señalada por el apoderado no coincide con la liquidada a folio 11 del expediente, de igual forma, no señala el último lugar de prestación de servicios de los demandantes como miembros del Ejército Nacional, los cuales son necesarios para determinar la competencia del presente asunto.
- De igual forma, no fueron aportadas copias legibles de los actos administrativos demandado, con las correspondientes constancias de notificación, conforme al numeral 1º del artículo 166 del CPACA. En este punto, en caso de ser procedente se debe acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios contra el acto demandado, como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 ibídem.
- Así mismo, a folio 10 de la demanda se señala por el postulante que se aportan copias de las pruebas que tiene en su poder y que acreditan la existencia de la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos impugnados, sin embargo, los mismos no fueron acompañados con la demanda, por consiguiente no se cumpliría con el requisito del numeral 5º del artículo 162 del CPACA, por lo que se deberá aclarar este punto, ya sea aportando los documentos que se señalan en el libelo o corrigiendo la solicitud de pruebas.
- El postulante omite el deber consagrado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, ya que no aporta copia en medio físico y digital de la demanda y sus anexos, para efectos de las notificaciones que deban hacerse tanto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **debe** allegar copia del mismo en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

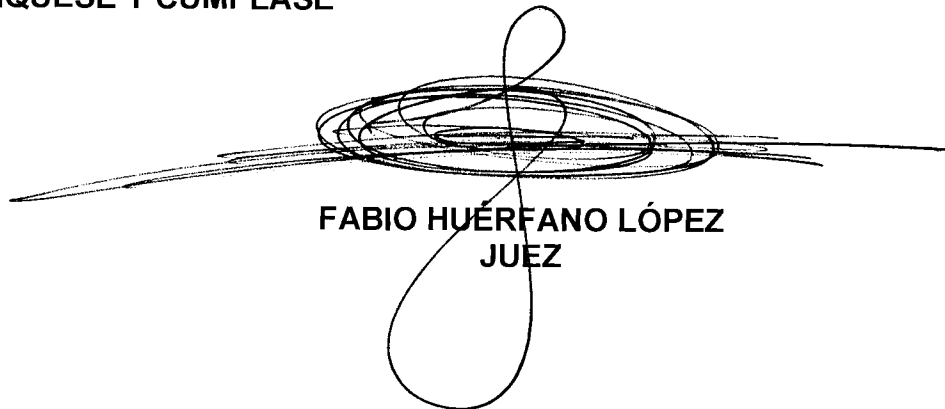
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO y Otros contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@hufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 2 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00011-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial que obra a folio 203 del expediente, en el cual la entidad accionada, allega el recibo de consignación de los aportes pensionales de la demandante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo al presente asunto.

Teniendo en cuenta que la información reportada por la demandada, fue solicitada por la parte ejecutante para efectos de realizar la liquidación del crédito (fl. 197), el Despacho considera pertinente ponerle en conocimiento el comprobante de consignación allegado por la parte demandada y que obra a folio 204 del expediente.

Por otra parte, folio 198 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por Secretaría, por la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$256.500)**, correspondientes los gastos de notificación personal y a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado a favor de la parte ejecutante (fls.195).

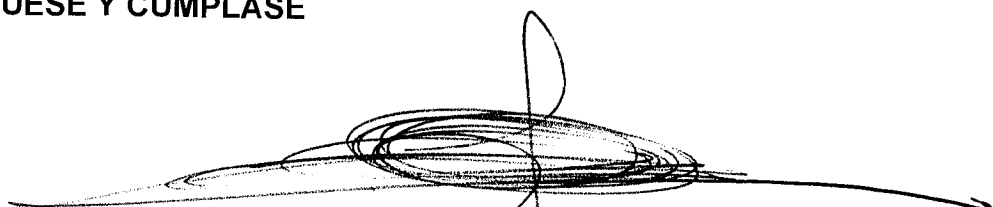
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Así mismo, se **Reconoce** personería a la abogada **CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.216.372 de Bogotá y portadora de la T.P. No.133.740 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.180).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



72

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORCELINA ARENAS DE ESPINOSA
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM**
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00173-00

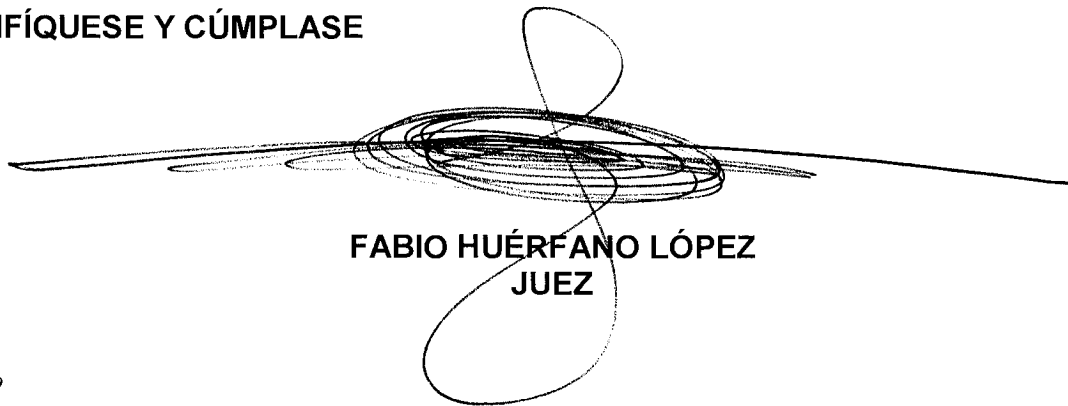
Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial que obra a folio 279 del expediente, en el cual solicita se le expida copia autentica del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

Revisado, el expediente, encuentra el Despacho que la pieza procesal sobre la cual la demandante solicita copia, a la fecha aún no ha sido expedida habida cuenta que hasta el auto del 11 de octubre de 2018, se fijaron las agencias en derecho que le corresponden en este proceso, estando pendiente la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría del Despacho, lo mismo que su posterior aprobación, por consiguiente, el Despacho por el momento se abstiene de ordenar la expedición de las copias auténticas que solicita, hasta tanto no se apruebe la liquidación de costas en este proceso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


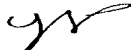
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 2 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
 <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

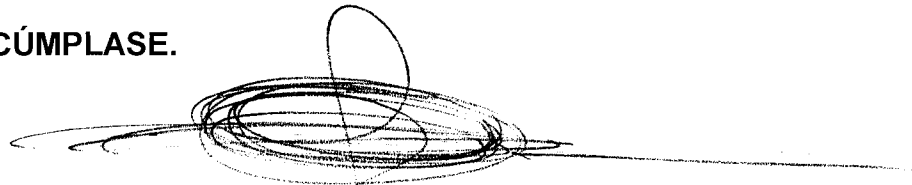
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRAY ENRIQUE GIRALDO MARTINEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00128-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.38).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



@lufro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

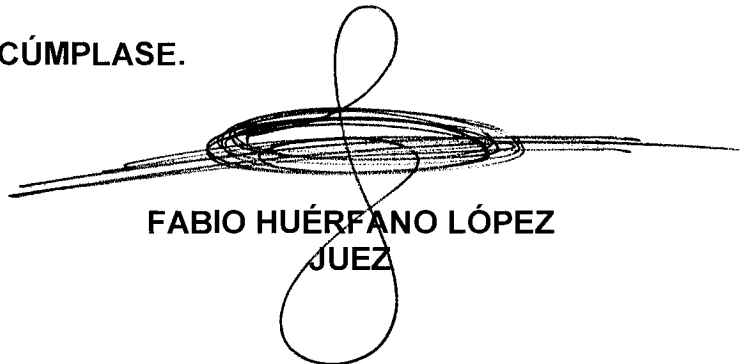
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 150013333005 2015-00089-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la demandada COLPENSIONES, no atendió el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 20 de septiembre de 2018(fl. 142).

Teniendo en cuenta, que el pago que señala la demandada no pudo ser comprobado por parte de este Despacho ya que en la cuenta de depósitos judiciales no aparece consignado el valor que refiere la demandada, siendo su carga comprobar al Despacho la existencia de la consignación que refiere en el escrito de fecha 31 de agosto de 2018 (fl. 139). En consecuencia, deberán volver las presentes diligencias al archivo, por secretaría dejar las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 2 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

De igual forma, ingresa al Despacho para resolver sobre la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

1. De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 (fls.82-86), el Despacho negó las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión que quedó en firme el 7 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no apeló la decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERO. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.146.466), por concepto de capital (\$2.797.829), intereses moratorios (\$12.115.972) e indexación (\$232.665), derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No.15001 3331 702 201200042 00..."

Posteriormente, el 19 de junio de 2018 (fls.95-96), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 103 a 105 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 24 de octubre de este año, la cual arroja un total de \$5.945.816.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, la misma desconoce lo ordenado en el mandamiento de pago, pues en la misma hace las imputaciones de pago parcial,

aplicando el artículo 1653 del Código Civil, cuando se libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.146.466) de la cual claramente se explicó que (\$2.797.829) correspondían a capital, (\$12.115.972) a intereses moratorios y (\$232.665) a indexación, esto según a la liquidación que presentó la parte ejecutante con la demanda, es decir, la parte actora al momento de iniciar la ejecución estableció que el pago que hizo la entidad demandada no fue a solamente a título de capital y en la liquidación presentada se evidencia que el ejecutante toma como base la suma de \$15.146.466 y sobre esta liquidó intereses e hizo la indexación, contrariando la liquidación por el mismo presentada con el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta, que el Despacho comparte la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de junio de 2017, en la cual se señala que en obligaciones de carácter pensional, no es posible aplicar el artículo 1653 del Código Civil, cuando señaló:

“...Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código civil.

*En esa condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin , se reitera es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

*Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno de éste y solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.*

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C, ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó formula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada...”¹(Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, en estos casos el demandante no puede capitalizar el saldo de intereses de mora que tiene a su favor, porque se incurre en anatocismo, ya que como se dijo, la obligación no es de tipo contractual, sino es de tipo laboral, por consiguiente, la aplicación de las normas civiles se encuentra restringida.

Por otra parte, vale la pena resaltar que el cálculo de los intereses de mora efectuados por la parte demandante, antes de imputar el abono no corresponde con la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no aparece que en las liquidaciones anteriores a la que se revisa haya aplicado la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No.3, Auto del 15 de junio de 2017. M.P Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. RAD. 15001-3333-006-2016-00088-01.

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el **concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009**, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que la entidad ejecutada a la fecha adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.887.620,05, aplicando la tasa nominal que señala la Superintendencia Financiera de Colombia, intereses que fueron calculados sobre los dos capitales liquidados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Sin embargo, se evidencia que la Contadora Indexó la suma reconocida por concepto de Intereses Moratorios, desconociendo lo señalado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que los intereses dejados de pagar por la demandada, no pueden indexarse habida cuenta que no se trata de un capital derivado de la sentencia al cual se aplica la fórmula de actualización indicada en la sentencia, pues se reitera el Despacho no libró mandamiento por diferencias pensionales, sino por intereses pendientes de pago, así las cosas la suma adeudada por la ejecutada corresponde \$4.887.620,05 por concepto de intereses moratorios.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 19 de junio de 2018 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. De la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso

A folio 72 del Cuaderno de Medidas Cautelares obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad el Banco BBVA en cumplimiento de la Medida Cautelar decretada a través de auto de 18 de mayo de 2017, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000438000
Número Proceso:	15001333300520170006400
Fecha Elaboración:	05/07/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$30.300.000,00
Demandante:	MARIA INES MOREDNO DE PEREZ
Identificación:	40009798
Demandado y consignante:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Identificación:	8605251485

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000438000 por valor de treinta millones trescientos mil pesos (\$30.300.000) m/cte fue consignado a favor de la demandante el día 05 de julio de 2018, por la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones-, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$5.945.816, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, más las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 01 de febrero de 2018 (fl.91), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., quien se encuentra facultada para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE


PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 24 de octubre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, sin tener en cuenta la suma por concepto de indexación, es decir, que la ejecutada adeuda del crédito que se cobra en este juicio la suma de \$4.887.620,05, a título de saldo de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$4.887.620,05, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, más las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 01 de febrero de 2018 (fl.91), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J.


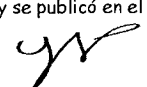
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

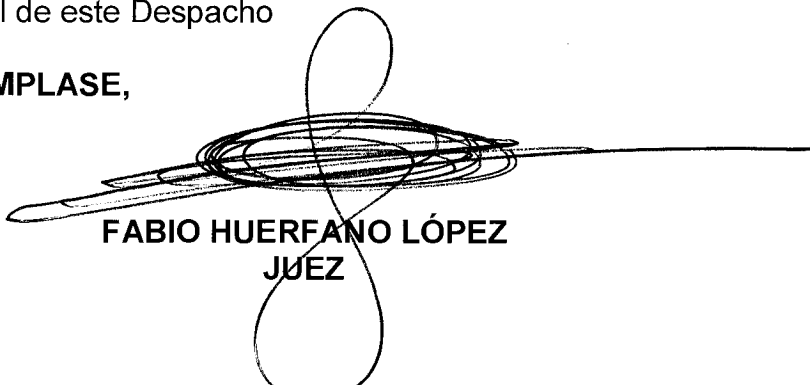
Referencia: EJECUTIVO
Actor: CARLOS HERNAN AVENDAÑO
Demandado: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 150013333002 201600019 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta solicitud de terminación del proceso, de igual manera se advierte que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho considera necesario no acceder a la solicitud del apoderado de la demandada por falta de pago total de la obligación y en su lugar **requerir**, a la **Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que **en un término de quince (15) días, realice el pago de la suma de \$243.179.6** en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.150012045005 del Banco Agrario.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700217 00

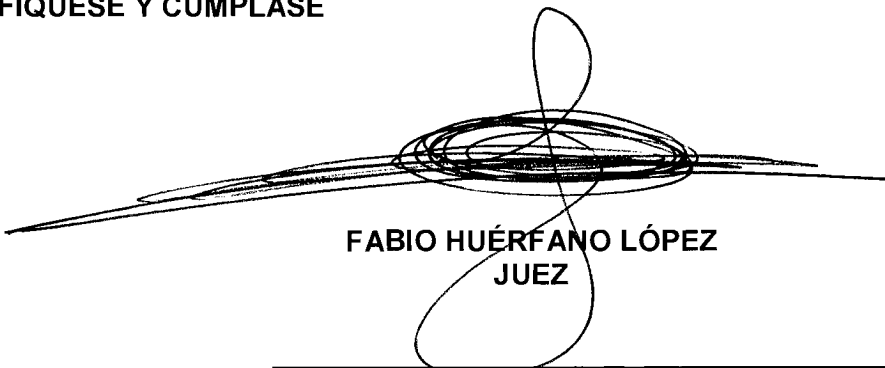
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la demandada (fl. 247-254), por medio del cual manifiesta que presenta alegatos de conclusión.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia ya se profirió fallo de primera instancia el 09 de octubre de 2018 (fls. 236-245), es decir, que la etapa para presentar los alegatos de conclusión ya está precluida. Sin embargo, se observa que en el escrito presentado el apoderado de la demandada alude que se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de apelación, situación que no permite vislumbrar claramente si lo pretendido por el profesional del derecho con el escrito allegado es presentar recurso de apelación o si efectivamente el memorial radicado hace referencia a los alegatos de conclusión.

En esa medida, este Despacho en procura de la salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso, dispondrá **requerir al abogado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia **aclare** si el escrito presentado el 16 de octubre de 2018 (fls. 247-254) efectivamente se refiere a un escrito de alegatos de conclusión o se trata del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2018.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001333301520170017900

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 155-168).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 9 de octubre de 2018, fue notificada de forma electrónica a las partes el mismo día en que fue proferida, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.169), quedando ejecutoriada el día 24 de octubre del presente año—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (Art. 247 C.P.A.C.A) – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 23 de octubre de 2018 (fls.170-175).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.


En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

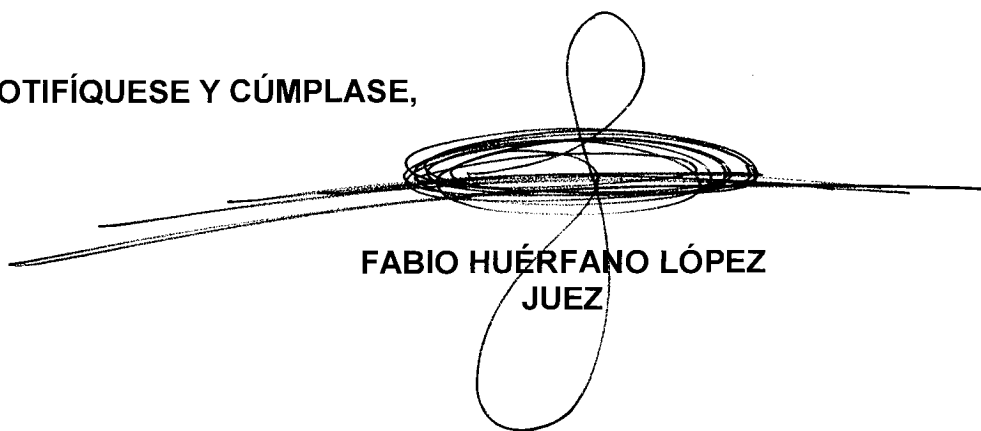
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE MARIO HERRERA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00115-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.38).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

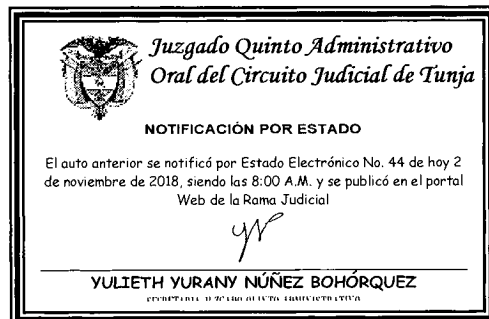
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

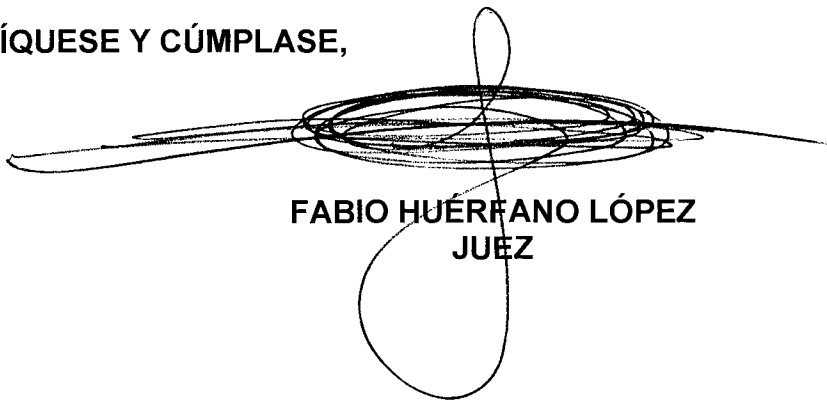
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOAN MANUEL CARPIO MARTINEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00131-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.50).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

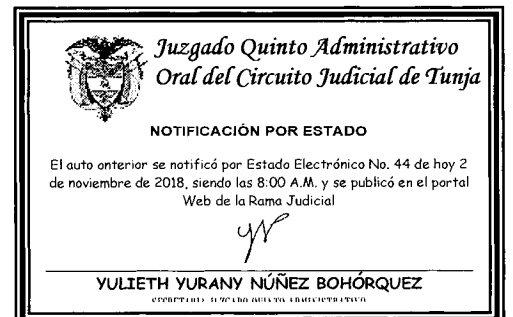
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PSNIONES COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 002 201700194 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 25 de octubre de 2018, en razón a que ese mismo día se fijó fecha de audiencia inicial en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (fl. 149-150).


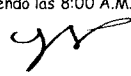
En virtud de lo anterior se señala el próximo **doce (12) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B2-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 2 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORY YANETH SILVA GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2018000021 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que frente al Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria, el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 18 de julio de 2018 unificó jurisprudencia¹; para atender dicha disposición, considera el Despacho necesario proferir auto de mejor proveer, para decretar de oficio prueba necesaria para resolver el fondo del asunto.

Razón por la cual, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., de oficio, se ordenará prueba a fin de ampliar la información contenida en las pruebas documentales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Certificación de la asignación básica devengada por la señora NORY YANETH SILVA GOMEZ identificada con C.C. N° 23.609.779 para la vigencia de 2015.

SEGUNDO: Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la ordenada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

TERCERO: Allegados los anteriores documentos, quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho.

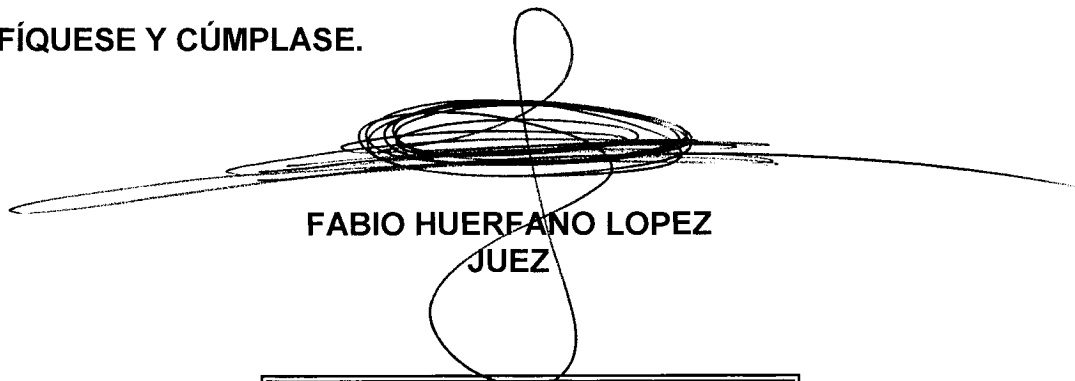
¹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

(...)


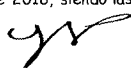
"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad**, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades."

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00221-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el Despacho en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, dispuso la notificación del mismo al Municipio de Ramiriquí, cuando lo procedente erar ordenar la notificación personal a la ESE Centro de Salud de Ventaquemada. Por otra parte, en memorial que obra a folio 24 del expediente la parte demandante, solicita la corrección ordenando la notificación al Municipio de Ventaquemada y no al Municipio de Ráquira como se indica en el auto.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de EILEEN YESEIDA CORTES y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, por las obligaciones pendientes de pago y derivadas del Contrato de Prestación de servicios No. 026 del 3 de abril de 2017, por encontrar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la ejecutada.

Por otra parte, encuentra el Despacho que efectivamente en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, se dispuso la notificación personal del ejecutado, sin embargo se señaló que el mismo corresponde al Municipio de Ramiriquí, desconociendo el contenido de la parte motiva del auto en el cual se señala que la entidad pública ejecutada corresponde a la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en un yerro al citar en la parte resolutive del mandamiento de pago a una entidad pública que no corresponde con la ejecutada en este asunto, siendo procedente la corrección de oficio, dado que la solicitada por la parte actora no es procedente, dado que el Municipio de Ventaquemada no tiene relación con este asunto, habida cuenta que la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, es una entidad pública independiente al municipio del que hace parte, ya que cuenta con patrimonio propio y autonomía administrativa.

El artículo 286 del C.G.P., frente a la corrección de errores en las providencias, señala:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por lo anterior, se concluye que lo que se presentó en este caso fue un yerro de tipo mecanográfico que alteró la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago en este asunto, alteración o cambio de palabras que puede ser corregida por el Juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, lo cual se hará en la presente providencia.

Finalmente, como esta providencia corrige la providencia que libró mandamiento de pago, se debe notificar personalmente a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 198 del CPACA y 290 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

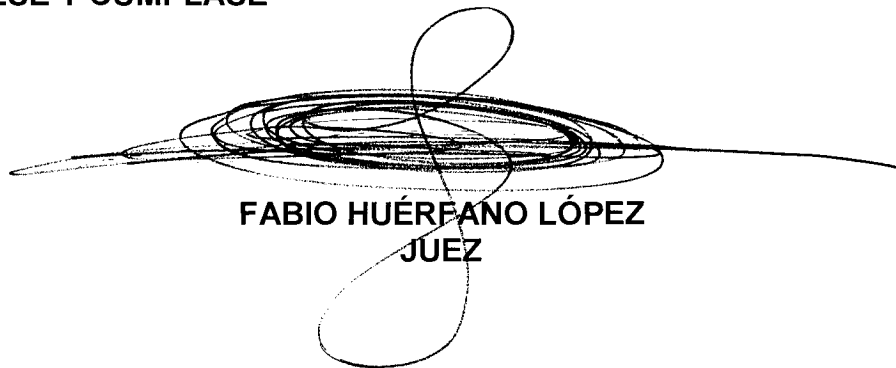
“CUARTO Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 198 del CPACA y 290 del CGP.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 2 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



26

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 013 2016 00025 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte ejecutante no acreditó la radicación en el Banco BBVA el oficio J5-0910-17 del 15 de agosto de 2017(fl.22). Sin embargo, se advierte que a folios 23 a 25 el profesional del derecho allegó las constancias de radicación ante el Banco BBVA de los oficios J5-0087 y el J5-0910-17 el 23 de junio de 2017 y el 22 de agosto de 2017, respectivamente, mediante se le requiere al Gerente del Banco para que adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NIT 899.999.001-7 posea en las cuentas No. 31000257-1 y 31000256-3 conforme a lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2017.

Respecto a los memoriales allegados se evidencia que efectivamente fueron recibidos por el Banco BBVA el 23 de junio de 2017 y el 22 de agosto de 2017, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la entidad bancaria sobre la solicitud de embargo.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** al gerente del Banco BBVA para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario. So pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P. **Por Secretaría, librense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto, del auto del 02 de febrero de 2017 y auto del 03 de agosto de 2017.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
 YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA MARTINEZ DE CALA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00056 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 1141 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y copia autentica del auto de liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017 (fls.949-962), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de junio de 2018 (fls.1074-1123), del auto que corrige la sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de agosto de 2018 (fls.1133-1134) y del auto que aprobó y liquidó las costas del proceso, proferido por este despacho el 18 de octubre de 2018 (fl.1150), con las correspondientes constancias de ejecutoria.

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$12.000 pesos (\$100 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.



Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



17/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se requieren copias de la demanda y de los llamamientos en garantía para notificar a los llamados en garantía en este proceso.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho requiere a las demandadas para que en dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten las copias respectivas de la demanda y los llamamientos en garantía para notificar a cada uno de los llamados, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

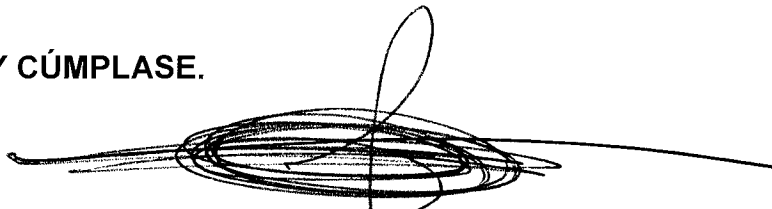
De igual forma, revisado el expediente se tiene que en el auto de fecha 11 de octubre de 2018, no se dispuso lo pertinente respecto de la notificación de la CLINICA MEDILASER en su calidad de llamado en garantía de COOMEVA E.P.S, pues a pesar de ya encontrarse vinculado en el proceso como demandada se le debe notificar personalmente el auto que acepta el llamamiento en garantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del CGP.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se notifique personalmente a la CLINICA MEDILASER, en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen inscritas en el registro mercantil, el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se acepta el llamamiento en garantía que formula COOMEVA E.P.S. De igual forma, la llamante deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, en el mismo término, COOMEVA EPS, debe aportar las copias pertinentes de la demanda y del llamamiento, para notificar a la llamada en garantía so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR NOE SÁNCHEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001 3333 005 201800063 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que se surtió el traslado del desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y la demandada guardó silencio (fl.232), procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

A folio 227 del expediente se adjunta memorial por medio del cual la apoderada sustituta de la parte demandante solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4, artículo 316 del C.G.P.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial. A su vez, el artículo 135 *Ibidem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que en el poder obrante a folios 24 a 26, el demandante le otorga la facultad a su apoderado principal de desistir la demanda y que este sustituyó el poder en los mismos términos (fl.137) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial suscrito por el señor GILBERTO MORALES SALAS (fl.154), se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se encuentra que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hizo pronunciamiento alguno con relación a la oposición del desistimiento de las pretensiones, por lo cual este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 delo C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor HECTOR NOE SÁNCHEZ SUÁREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvase a la parte interesada.

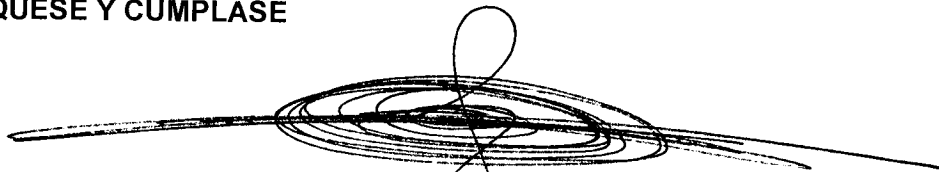
CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

SEXTO.- Por Secretaría remitir el expediente No. 15001333100720100017900 al archivo de Santa Rita, Caja 75 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja que se solicitó en préstamo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO PARRA LOPEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
RADICADO: 150013333005 2018-00135-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.162).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

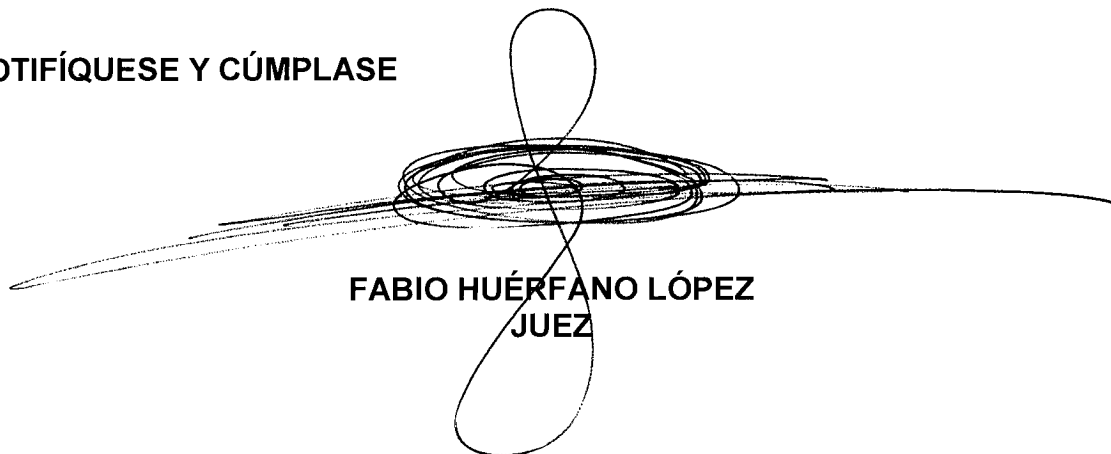
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333005 2018-00118-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.110).



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014-2015-00124-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la respuesta enviada por el Banco Popular e informando que el Banco BBVA no ha presentado contestación a los requerimientos realizados.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 09 de marzo de 2017 (fls.123-127)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 860525148-5 en el Banco **BBVA**, hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.

El Banco BBVA a través de Oficio No.000827 del 04 de abril de 2017 (fl.180), expreso que procedió a anotar la medida de embargo, sin embargo, no efectuaron el embargo en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por la naturaleza de sus recursos goza del privilegio de inembargabilidad.

A través de **auto del 13 de julio de 2017 (fl.197)**, el Despacho aclaró que en el auto del 09 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar, se exponen las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, razón por la cual la entidad bancaria no podía abstenerse de cumplir con la medida cautelar y era deber su deber cumplir con la misma.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar al Gerente del Banco BBVA nuevamente para que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

El Banco BBVA a través de Oficio No.001072 del 22 de agosto de 2017 (fl.180), solicitó se informara si el proceso se encuentra vigente, con el fin de impartir instrucciones, ratificar o levantar la medida.

A través de **auto del 20 de septiembre de 2018 (fl.263)**, el Despacho informó que el proceso de la referencia se encuentra vigente, a la espera de que se haga efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto del 9 de marzo de 2017 por la suma de \$5.000.000 y la vez, se requirió para que con dicha información la entidad Bancaria adelantara la medida de embargo y retención de dineros decretada.

A la fecha, la Entidad Bancaria no ha dado respuesta a los requerimientos, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se ha aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, reiterando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105. La falta de respuesta a los múltiples requerimientos evidencia la renuencia de las entidades bancarias a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014-2015-00124-00

2

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir por última vez al Presidente del Banco BBVA señor **OSCAR CABRERA IZQUIERDO** Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 09 de marzo de 2017 y reiterada a través de autos de 13 de julio de 2017 y 20 de septiembre de 2018; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

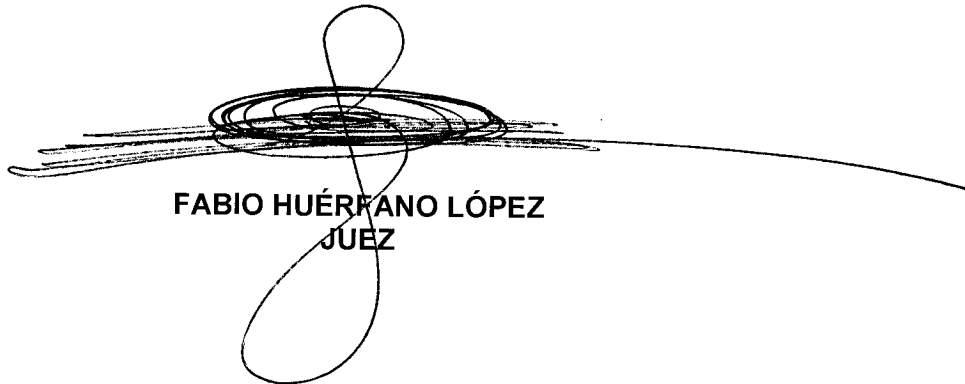
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos **de 13 de julio de 2017 (fl.197) y 20 de septiembre de 2018 (fl.263)**, a efectos de reiterar, **nuevamente** las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el monto a embargar y aclarar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105-3.**


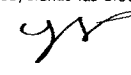
Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA HURTADO ARAQUE
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800026 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la demandada (fl. 265-272), por medio del cual manifiesta que presenta alegatos de conclusión.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia ya se profirió fallo de primera instancia el 09 de octubre de 2018 (fls. 255-263), es decir, que la etapa para presentar los alegatos de conclusión ya está precluida. Sin embargo, se observa que en el escrito presentado el apoderado de la demandada alude que se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de apelación, situación que no permite vislumbrar claramente si lo pretendido por el profesional del derecho con el escrito allegado es presentar recurso de apelación o si efectivamente el memorial radicado hace referencia a los alegatos de conclusión.

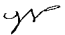
En esa medida, este Despacho en procura de la salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso, dispondrá **requerir al abogado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia **aclare** si el escrito presentado el 16 de octubre de 2018 (fls. 265-272) efectivamente se refiere a un escrito de alegatos de conclusión o se trata del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2018 (fls. 255-263).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA CORREA CARREÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00229 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora **ROSA DELIA CORREA CARREÑO**, por intermedio de apoderado judicial, se declare probada la existencia de una relación laboral entre ella y el Departamento de Boyacá en los periodos comprendidos entre el 02 de agosto al 30 de octubre de 1999, del 07 de febrero hasta el 09 de junio de 2000, del 05 de febrero al 15 de junio de 2001, del 09 de julio hasta el 05 de diciembre de 2001, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y del 04 de febrero al 30 de noviembre de 2003; que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.2.11-38 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación de Boyacá le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en especial los aportes a pensión generadas como consecuencia de la relación laboral existente con la demandada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar los aportes a pensión, reconocer que el tiempo laborado tiene efectos legales para liquidación de pensión, reconocer y pagar a la demandante otro derecho o prestación que se adeudare desde que se produjo la primera autorización de prestación de servicios o vinculación y hasta que se declare la existencia de la relación laboral que se pretende por desempeñar o haber desempeñado la actividad como docente oficial en igualdad de condiciones a como se encuentra legalmente establecido para un educador oficial en el escalafón nacional docente a la acreditada por la demandante; que la condena sea actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que la demandada reconozca y pague los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene en costas y agencias en derecho al Departamento de Boyacá.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, se allegan los contratos de prestación de servicios sobre los cuales se pretende la declaratoria de existencia de relación laboral entre la demandante y el Departamento de Boyacá, en los cuales se señala como lugar de prestación de servicios el **"el Establecimiento Instituto de Promoción Social Nuestra Señora del Rosario del**

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Municipio de Boavita” (fls. 13 y 14), **y la Escuela Rural Cachavita del Municipio de Boavita** (fls. 15-21), situación que es corroborada en los hechos de la demanda (fls.4 vto. y 5) donde se refiere como último contrato de prestación de servicios el No. 126, a partir del 03 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2003, como docente en la escuela rural Cachavita del municipio de Boavita, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

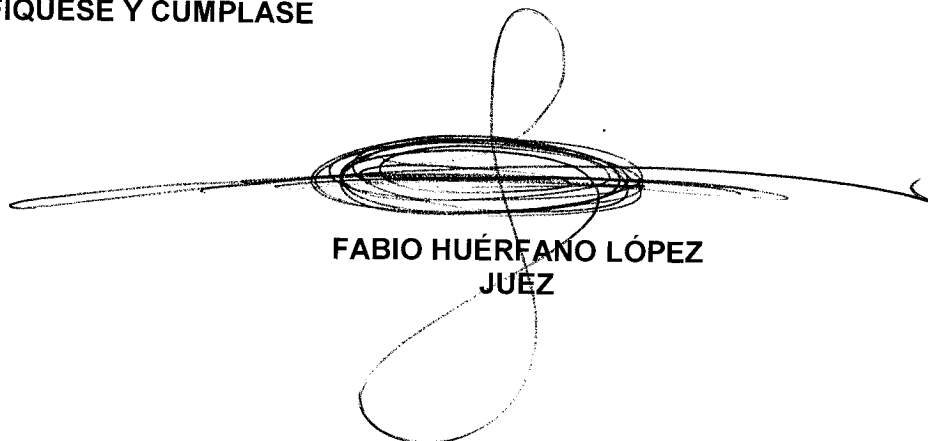
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 02 de noviembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TERESA MIGUEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 015 2016-00313 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 574 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

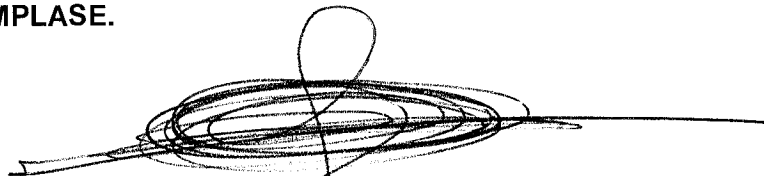
RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 2 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</small></p>
